



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO : F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

Valledupar, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA en contra de F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A., siendo vinculada a la tutela CIFIN. TRANSUNION – y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de Petición, Habeas Data, y Debido Proceso.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 4 de agosto de 2022, presentó ante F.G.A un derecho de petición, cuya solicitud se resume en: "Solicitó el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin), y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar su historial crediticio), por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el párrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo.

Manifiesta que, a la fecha de hoy, no he recibido respuesta alguna por parte de F.G.A.

Que, necesita acceder a productos financieros como el fin de poder hacer realidad el derecho a una vivienda propia, y que no le es posible porque el reporte negativo persiste.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados el accionante, solicita que:

Se tutelen sus derechos fundamentales y que, como consecuencia, se ordene a F.G.A., que en el término máximo de Cuarenta y Ocho (48) Horas contadas a partir de la Notificación del fallo de, proceda a eliminar el reporte negativo de Datacrédito y Transunion (Cifin), y se corrija la calificación de riesgo, entendido como cualquier vector que pueda afectar su historial crediticio que existe bajo su nombre.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de septiembre 16 de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose también la vinculación de DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y CIFIN TRANSUNION S.A., seguidamente se procedió a surtir las notificaciones correspondientes, con el fin de que aportara información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

Respuesta del FONDO DE GARANTIAS.

Manifiesta la apoderada de esta entidad, ALEJANDRA SERNA MUÑOZ, entre otras cosas que, revisado el sistema, encuentra registrado que, el vínculo que tiene el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA con FGA, se deriva del servicio de fianza que aceptó al momento de tomar el crédito con CREDISIMPLE.

Que, cuando fue solicitado el crédito en CREDISIMPLE, el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA de manera libre y por medio de su firma, aceptó expresamente la fianza otorgada por F.G.A. a través del documento denominado "AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA" que se adjuntó como prueba por esta parte accionada.

REF. _____ FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

Debido al incumplimiento en el pago del crédito No. 7260901 correspondiente al pagaré No. 07CC25140 contraído por el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA, CREDISIMPLE procedió a reclamarle a FGA la garantía otorgada y el 22 de noviembre 2020, Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Convenio de Garantías, FGA pagó a CREDISIMPLE la fianza por valor total de \$ 118.080.

A partir de la fecha en que se realizó el pago de la obligación antes descrita, FGA se subrogó legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, en el momento, ostenta todos los derechos del acreedor inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1666 y siguientes del Código Civil.

Que, cuando fue solicitado el crédito en CREDISIMPLE, el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA de manera libre y por medio de su firma, aceptó expresamente la fianza otorgada por F.G.A. a través del documento denominado "AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA" que se adjuntó como prueba por esta parte accionada.

Que es importante informar que por medio del documento denominado "AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA" el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de su obligación, pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información.

En aras de dar respuesta clara y concreta a la acción de tutela, nos permitimos informar que:

El señor CARLOS GOMEZ ZAPATA realizó el pago total de la obligación adeudada el 31 de mayo del 2022.

El tutelante ha elevado múltiples solicitudes a FGA, todas ellas han sido resueltas en el término legal, conforme consta en los correos que se adjuntan como prueba:

| RADICADO | FECHA |
|----------|------------|
| 41454 | 10/05/2022 |
| 42632 | 6/07/2022 |
| 43100 | 18/07/2022 |
| 441 66 | 5/08/2022 |
| | |

Que respecto a las afirmaciones que hace el accionante en la demanda de tutela, es necesario precisar que, el 05 de agosto del 2022, recibimos un derecho de petición por parte del tutelante en el cual solicitaba la eliminación de los reportes negativos ante centrales de riesgo dada su condición de persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, solicitud que fue resuelta el 25 de agosto del 2022 por FGA y notificada al correo electrónico aportado para notificaciones por el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA, tal como consta en los documentos anexos:

Que teniendo en cuenta los soportes allegados por el tutelante respecto de su condición de persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, procedimos con la eliminación del historial del reporte ante las centrales de información.

Que, atendiendo a lo antes manifestado, se demuestra que FGA. FONDO DE GARANTIAS S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente solicita, y de acuerdo con lo expuesto, solicita negar la acción de tutela y cada una de las pretensiones, ya que está probado que FGA no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por el contrario, siempre hemos actuado bajo los lineamientos de la Ley 1266 de 2008 y la fianza subsidiaria.

Respuesta de CIFIN - TRANSUNIÓN.

La apoderada de CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

Que "EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION@): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad F.G.A.

REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

FONDO DE GARANTÍAS S.A., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA con la cédula de ciudadanía 1.065.856.317, revisado el día 19 de septiembre de 2022 a las 13:09:01 frente a la Fuente de información F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*

b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

2. Inexistencia de nexos contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de

las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Que conforme a los argumentos expuestos, solicita de manera respetuosa se desvincule de la presente acción a mi mandante.”

RESPUESTA DE DATACREDITO EXPERIAN S.A.

La apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

“Razones que alega la parte accionante en la tutela de la referencia.

La parte actora, alega que la entidad accionada, vulnera su derecho de hábeas data toda vez que registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente a la obligación por ella contraída con F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A, la cual en aplicación del Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ya no debería constar en su historia de crédito.

REF. _____ FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

En el mismo sentido, alega que F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A, no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado. Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. La historia de crédito de la parte actora, expedida el VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 a la 1:04 pm, reporta la siguiente información:

La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO, respecto de obligaciones adquiridas con F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la **fuentes de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole** y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “*sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad*”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”.

2.2.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

La parte accionante, solicita que se eliminen de su historia de crédito los datos correspondientes a unas obligaciones adquiridas con F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por ella contraídas con F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A, es menester aclarar que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

| INFORMACION BASICA | | G78D5F5 | |
|----------------------|---------------------------------------|-------------|---------------|
| C.C #01065856317 () | GOMEZ ZAPATA CARLOS ANDRES | DATACREDITO | |
| VIGENTE | EDAD 22-28 EXP.18/02/07 EN VALLEDUPAR | [CESAR |] 20-SEP-2022 |

La parte accionante, sostiene que F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A no ha dado una respuesta de fondo a sus peticiones. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A no le ha dado respuesta de fondo a las peticiones por ella presentadas.

REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

Que, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún

otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial. Lo precedente por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las fuentes. En ese orden, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –

DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

En mérito de lo expuesto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solicita que SE DENIEGUE la tutela de la referencia con relación a todos los cargos, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene obligación alguna con F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A que justifique su reclamo.

PRUEBAS

Por parte del accionante:

1. - Copia de mi documento de identidad.
- 2.- Copia de los Derecho de Petición presentado en fecha 4 de agosto de 2022.
- 3.- Pantallazo de envío del derecho de petición al correo de F.G.A.

Por parte de la entidad accionada: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

- 1- Formato de autorizaciones por medio del cual el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA aceptó la fianza de FGA y autorizó el reporte negativo en centrales de información.
- 2- Copia de todas las respuestas a los distintos derechos de petición.
- 3- Certificado de existencia y representación legal de FGA.

Por parte de la entidad vinculada: CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta de información comercial del accionante.
3. Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
4. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

Por parte de la entidad vinculada: EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

1. - Folleto de Habeas Data
2. - Poder para Actuar.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA
ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.
VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si: I) La procedencia de la acción de Tutela para proteger en este caso los derechos de Petición, Debido Proceso, y de Habeas Data, y ordenar la eliminación del reporte negativo. II) La entidad F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A., vulneró los derechos de petición, habeas data, debido proceso, del accionante, al omitir eliminar datos negativos en las centrales de riesgo, y al no dar respuesta al derecho de petición impetrado.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1) La tutela resulta procedente en este asunto al verificarse agotado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. 2) La entidad F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A., no ha vulnerado derecho de Petición, ni Habeas Data, como tampoco el Debido Proceso del actor. En primera medida por cuanto se observa que el accionante si autoriza a la empresa accionada a administrar sus datos, en el mismo acto de contrato que efectuó con ésta en fecha octubre 17 de 2019, en segundo lugar, se constata que el 07 de diciembre de 2020, la empresa accionada le hace la comunicación previa al reporte. Adicionalmente se tiene que, en torno al derecho de petición, se considera que fue vulnerado, pues se pudo constatar que la entidad accionada, no ha comunicado la respuesta al petente.

2) En relación con las sociedades DATA CREDITO y CIFIN, comprobado está, que no vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, y debido proceso del accionante CARLO ANDRES GOMEZ ZAPATA, por cuanto se constata con las contestaciones de las vinculadas, que sobre el accionante no existe reporte negativo alguno, ni que lo hubo.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando

quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea,

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA
ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.
VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

Notificación y respuesta caso 44166

FGA Fondo de Garantías <administrador@fga.com.co>

Jue 25/08/2022 11:32 AM

Para: jasalamanca029@misena.edu.co <jasalamanca029@misena.edu.co>

Medellín, 25 de agosto del 2022

Señor,
CARLOS GOMEZ ZAPATA
jasalamanca029@misena.edu.co

Referencia: Respuesta a los derechos de petición con radicado No. 44166

Cordial saludo,

Conforme con el derecho de petición radicado por el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía 1065856317 ante FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (FGA) el día 05 de agosto del 2022, nos permitimos darle respuesta al mismo de la siguiente manera:

Lo primero que se debe aclarar es que FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (FGA) y CREDISIMPLE son dos entidades totalmente independientes, y por lo tanto, la presente respuesta solo concierne a la información reportada por FGA.

Deben tenerse en cuenta la relación que existe entre FGA y CREDISIMPLE. Ambas entidades suscribieron un Convenio de Garantía, mediante el cual el primero garantiza en calidad de fiador subsidiario, los créditos que el segundo confiere a los usuarios de sus servicios crediticios, en razón del incumplimiento de estos a sus codeudores. Es decir, que cuando hay incumplimiento en el crédito por parte de los deudores, FGA le paga a CREDISIMPLE como fiador de ese crédito y luego le puede recobrar al deudor inicial.

mailto:office.com@mailinbox/Id/AAmKAGZMDISYIYLTMNGUNGUHYS05ODFHLTQ3ZmU0Mm3MT0xNABGAAAAADNC0iLjYKQ2sR9fPvABwCBdyYTrNz2BQYVvCh6A7Wf

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

En consecuencia, cuando fue solicitado el crédito a CREDISIMPLE usted de manera libre por medio de su firma y huella autorizó tal figura en el documento "AUTORIZACION, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA".

Posteriormente el día 22 de noviembre 2020 CREDISIMPLE, debido al incumplimiento en el pago del crédito identificada con el número 7260901 correspondiente al pagaré 07C.C25140, procedió a reclamarle a FGA la garantía otorgada. Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Convenio de Garantía, FGA pagó a CREDISIMPLE la fianza por valor total de \$ 118.080.

A partir de la fecha en que se realizó el pago de la obligación, FGA se subrogó legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello ostenta todos los derechos del acreedor inicial.

Tal y como se expresa en el documento mencionado anteriormente usted autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de su obligación, en este caso es el FGA pueda realizar reportes negativos en caso del incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información.

Dado lo anterior, usted celebó acuerdo de pago con FGA, mediante el cual realizó el siguiente abono el cual se aplicó a la obligación y a la fecha se encuentra a paz y salvo.

FECHA ABONO VALOR ABONO
2022-05-31 \$ 144.000
TOTAL \$ 144.000

Teniendo en cuenta los soportes allegados por usted respecto de su condición de persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, procedimos con la eliminación del historial del reporte ante las centrales de información.

Con todo lo antes dicho, se puede evidenciar que FGA ha actuado conforme a lo establecido por el Ley 1266 de 2008, en el contrato de fianza subsidiaria y la subrogación legal.

AAmKAGZMDISYIYLTMNGUNGUHYS05ODFHLTQ3ZmU0Mm3MT0xNABGAAAAADNC0iLjYKQ2sR9fPvABwCBdyYTrNz2BQYVvCh6A7WfWGA

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

Cordialmente,

Servicio al Cliente
FGA Fondo de Garantías

FGA FONDO DE GARANTIAS S.A. le recuerda que usted autorizó el tratamiento de sus datos personales de identificación/contacto que suministró a través del envío de su PQRS, ya sea a través de la suscripción del Anexo 1 o con el envío de la PQRS objeto de esta respuesta. Estos datos serán utilizados con la finalidad de mantener una comunicación efectiva orientada a solicitar más información sobre la petición presentada, ayuda requerida por el cliente, y verificar posteriormente la percepción de éstos frente a las soluciones propuestas, las medidas de mejoramiento adoptadas y las novedades de nuestros servicios. Nuestra Política de Tratamiento de Información Personal puede ser consultada a través de nuestra página web www.fga.com.co. Los derechos que como titular de datos personales le asisten podrá ejercerlos a través del correo electrónico info@fga.com.co.

no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

La entidad accionada el FONDO DE GARANTIAS S.A., al contestar el requerimiento hecho por este juzgado, señaló que, el 25 de agosto del presente año, se le dio contestación al accionante sobre su petición elevado el 4 de agosto del presente año, y aporta con ésta pantallazo de la contestación.

Confrontando la petición que hiciera el accionante el 4 de agosto de 2022 con la contestación emitida en fecha 25 de agosto de 2022, resulta que no se demuestra que la respuesta hubiese sido puesto en conocimiento del accionante, pues no se aporta constancia de que el accionante hubiese recibido dicha contestación.

Confrontando la petición que hiciera el accionante el 4 de agosto de 2022 con la contestación emitida en fecha 25 de agosto de 2022, resulta que no se demuestra que la respuesta hubiese sido puesto en conocimiento del accionante, pues no se aporta constancia de que el accionante hubiese recibido dicha contestación, pues una vez revisado el escrito de contestación el despacho pudo determinar que, si bien la entidad accionada, emitió una repuesta sobre la petición aludida, ésta no fue puesta en conocimiento del accionante, ya que el correo que se muestra en la parte superior de la contestación es un correo distinto al suministrado por el demandante en su petición.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona

1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.
2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.
3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.
4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” *Ibidem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los

REF. _____ FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Negrita del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurrir en mora por periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurrir en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos

REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas, así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado.

Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la asequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo." **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

"(...) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción. 3. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato. 4. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al

habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible."

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

REF. _____ FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de Petición, Habeas Data, y Debido Proceso, con fundamento en que el mismo ha sido vulnerado por F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A., vinculándose al trámite de esta tutela a las centrales de riesgo, a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y a CIFIN TRANSUNÓN, con la decisión de no modificar el reporte negativo que de él existe en las centrales de riesgo, ni darle respuesta a la petición elevado ante la entidad accionada en mención dentro el término concedido por la Ley, la cual hiciera a esa compañía en el mes de agosto del presente año.

La entidad vinculada, DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., manifiesta que, esa entidad tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento a los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. Que DATACRÉDITO no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, y que por tanto no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

Igualmente, es determinante y clara, al manifestar que: La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO, respecto de obligaciones adquiridas con F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A. y

Que, si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por ella contraídas con F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A, es menester aclarar que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Igual pronunciamiento hace CIFIN – TRANSUNIÓN, al manifestar entre otras cosas, y la más relevante de ellas, es que: En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) **no** tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señalar que en el historial de crédito del accionante CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA con la C.C. 1.065.856.317, revisado el día 19 de septiembre de 2022 a las 13:09:01 frente a la Fuente de información F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

De otra parte, el F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., manifiesta que, cuando fue solicitado el crédito en CREDISIMPLE, el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA de manera libre y por medio de su firma, aceptó expresamente la fianza otorgada por F.G.A., a través del documento denominado "AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA" que se adjuntó como prueba por esta parte accionada.

Que es importante informar que por medio del documento denominado "AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA" el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de su obligación, pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información.

Que, el 31 de mayo del 2022.CARLOS GOMEZ ZAPATA, el señor realizó el pago total de la obligación adeudada el 31 de mayo del 2022.

El tutelante ha elevado múltiples solicitudes a FGA, todas ellas han sido resueltas en el término legal, conforme consta en los correos que se adjuntan como prueba:

RADICADO

FECHA

REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

| | |
|--------|------------|
| 41454 | 10/05/2022 |
| 42632 | 6/07/2022 |
| 43100 | 18/07/2022 |
| 441 66 | 5/08/2022 |
| | |

Que respecto a las afirmaciones que hace el accionante en la demanda de tutela, es necesario precisar que, el 05 de agosto del 2022, recibieron una petición por parte del tutelante en el cual solicitaba la eliminación de los reportes negativos ante centrales de riesgo dada su condición de persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, solicitud que fue resuelta el 25 de agosto del 2022 por FGA y notificada al correo electrónico aportado para notificaciones por el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA, tal como consta en los documentos anexos:

Que teniendo en cuenta los soportes allegados por el tutelante respecto de su condición de persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, procedieron con la eliminación del historial del reporte ante las centrales de información.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación Por Activa

El accionante está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación Por Pasiva.

Con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por el F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., por ser ésta, la entidad con la que adquirió la obligación, y que originó el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Se vincularon DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA, por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

Inmediatez.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante el F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en Cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

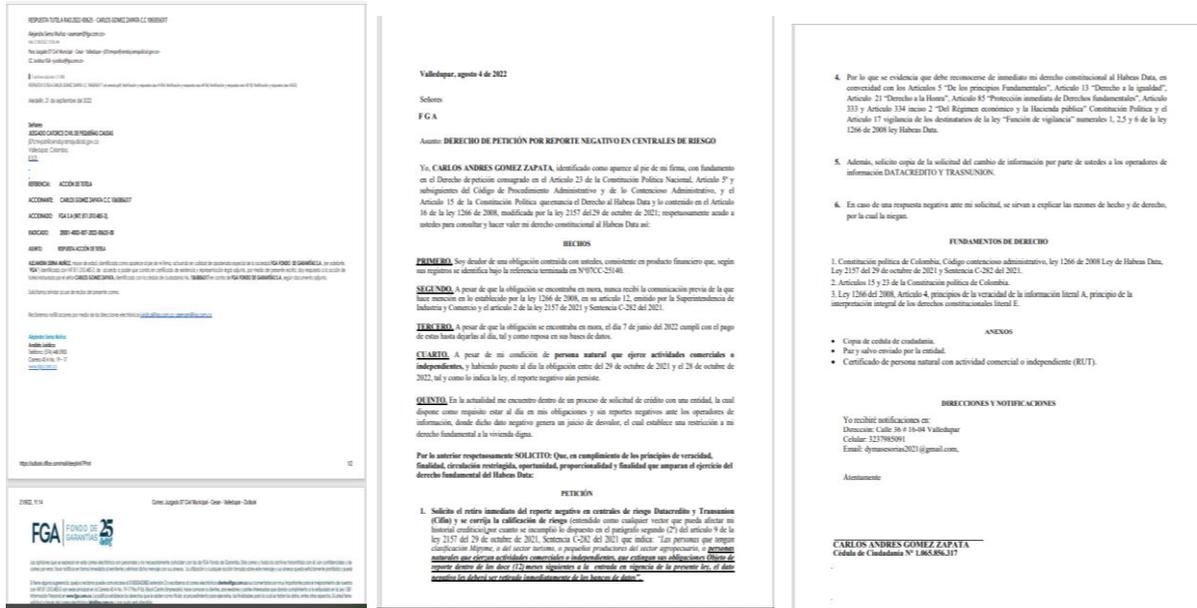
REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA
ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.
VINCULADAS: CFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó una petición ante el F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., como entidad que debe resolver sobre un reporte negativo que según el accionante se generó ante las centrales de riesgo, pero que, según manifiestan, tanto la entidad accionada, como las Centrales de riesgo, no existe, ni ha existido tal reporte, mediante el cual le solicitaba la eliminación de tal reporte, alegando que, a la fecha

de la interposición de esta tutela, la entidad accionada no le había dado respuesta a su petición de fecha agosto 4 de 2022. se entiendo entonces que, agotado tal requisito.



Procede entonces el despacho, a estudiar de fondo la acción de tutela.

En el presente asunto se tiene que el día 4 agosto de 2022, se procedió a presentar una petición ante el F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., en el cual se solicitaba en primera medida la eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo, y como segundo, los documentos de autorización para ser reportado ante centrales de riesgo.

Por su parte la accionada al contestar el requerimiento al juzgado afirma que, el tutelante ha elevado múltiples solicitudes a

Notificación y respuesta caso 44166
FGA Fondo de Garantías <administrador@fga.com.co>
Jue 25/08/2022 11:32 AM
Para: jasalamanca029@misena.edu.co <jasalamanca029@misena.edu.co>

Medellín, 25 de agosto del 2022

Señor,
CARLOS GOMEZ ZAPATA
jasalamanca029@misena.edu.co

Referencia: Respuesta a los derechos de petición con radicado No. 44166

Cordial saludo,

Conforme con el derecho de petición radicado por el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía 1065856317 ante FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (FGA) el día 05 de agosto del 2022, nos permitimos darle respuesta al mismo de la siguiente manera:

Lo primero que se debe aclarar es que FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (FGA) y CREDISIMPLE son dos entidades totalmente independientes, y por lo tanto, la presente respuesta solo concierne a la información reportada por FGA.

Deben tenerse en cuenta la relación que existe entre FGA y CREDISIMPLE. Ambas entidades suscribieron un Convenio de Garantía, mediante el cual el primero garantiza en calidad de fiador subsidiario, los créditos que el segundo confiere a los usuarios de sus servicios crediticios, en razón del incumplimiento de estos a los codeudores. Es decir, que cuando hay incumplimiento en el crédito por parte de los deudores, FGA le paga a CREDISIMPLE como fiador de ese crédito y luego le puede recobrar al deudor inicial.

En consecuencia, cuando fue solicitado el crédito a CREDISIMPLE usted de manera libre por medio de su firma y huella autorizó tal figura en el documento "AUTORIZACION, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA".

Posteriormente el día 22 de noviembre 2020 CREDISIMPLE, debido al incumplimiento en el pago del crédito identificado con el número 7260901 correspondiente al pagaré 07CC25140, procedió a reclamarle a FGA la garantía otorgada. Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Convenio de Garantía, FGA pagó a CREDISIMPLE la fianza por valor total de \$ 118.000.

A partir de la fecha en que se realizó el pago de la obligación, FGA se subrogó legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello ostenta todos los derechos del acreedor inicial.

Tal y como se expresa en el documento mencionado anteriormente usted autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de su obligación, que en este caso es el FGA, pueda realizar reportes negativos en caso del incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información.

Dado lo anterior, usted celebra acuerdo de pago con FGA, mediante el cual realiza el siguiente abono el cual se aplicó a la obligación y a la fecha se encuentra a paz y salvo.

FECHA ABONO VALOR ABONO
2022-05-31 \$ 144.000
TOTAL \$ 144.000

Teniendo en cuenta los soportes allegados por usted respecto de su condición de persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, procedimos con la eliminación del historial del reporte ante las centrales de información.

Con todo lo antes dicho, se puede evidenciar que FGA ha actuado conforme a lo establecido por la Ley 1266 de 2008, en el contrato de fianza subsidiaria y la subrogación legal.

FGA, todas ellas han sido resueltas en el término legal, conforme consta en los correos que se adjuntan como prueba:

Que respecto a las afirmaciones que hace el accionante en la demanda de tutela, el día 5 de agosto del 2022, recibieron una petición por parte del tutelante en el cual solicitaba la eliminación de los reportes negativos ante centrales de riesgo dada su condición de persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, solicitud que fue resuelta el 25 de agosto del 2022 por FGA y notificada al correo electrónico aportado para notificaciones por el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA.

REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

No obstante, lo anterior, se observa que el correo que se muestra es en la parte superior del escrito de contestación es el jasalamanca029@misena.edu.co que es donde supuestamente fue enviada la contestación, no obstante, se tiene que el correo suministrado por el accionante en la petición elevada ante la entidad accionada corresponde al dymasesorias2021@gmail.com, demostrándose con ésto que, la contestación no fue

enviada al correo del accionante y en ese sentido se puede afirmar que, su petición no ha sido resuelta en debida forma, y por tanto debe tutelarse el derecho constitucional invocado.

Adicionalmente se pronunció en cuanto a la solicitud de eliminación de los vectores negativos manifestando que, teniendo en cuenta los soportes allegados por el tutelante respecto de su condición de persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes, procedieron con la eliminación del historial del reporte ante las centrales de información.

En torno al Derecho al Habeas Data, se tiene que se afirma por el actor que se vulnera en razón a que no se eliminan los reportes negativos toda vez que no fueron autorizados y adicionalmente no se le notificó conforme a la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación exigida por la Ley 1266 de 2008 para que las Fuentes de Información puedan proceder a reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, requisito que el accionante afirma que no se efectuó en debida forma, el artículo 12 ibíd., preceptúa: "(...) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información

| RADICADO | FECHA |
|----------|------------|
| 41454 | 10/05/2022 |
| 42632 | 6/07/2022 |
| 43100 | 18/07/2022 |
| 441 66 | 5/08/2022 |

21/07/2022, 11:17 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

Notificación y respuesta caso 41454

FGA Fondo de Garantias <administrador@fga.com.co>

Via 1/07/2022 9:23 AM

Para: jasalamanca029@misena.edu.co <jasalamanca029@misena.edu.co>; carlos2022140@gmail.com <carlos2022140@gmail.com>; carlos2022140@gmail.com <carlos2022140@gmail.com>

4 archivos adjuntos (1 MB)

1065856317_TransUnion.pdf; 1065856317_Datacredito.pdf; CARLOS GOMEZ ZAPATA (002).pdf; 07CC25140.pdf.

Medellín, 01 de julio del 2022

Señor:
CARLOS GOMEZ ZAPATA
jasalamanca029@misena.edu.co

Referencia: Respuesta al derecho de petición con radicado No. 41454

Cordial saludo,

Conforme con el derecho de petición radicado por el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía 1065856317 ante FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (FGA) el día 10 de junio del 2022, nos permitimos darle respuesta al mismo de la siguiente manera:

Lo primero que se debe aclarar es que FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (FGA) y CREDISIMPLE son dos entidades totalmente independientes, y por lo tanto, la presente respuesta solo concierne a la información reportada por FGA.

Deben tenerse en cuenta la relación que existe entre FGA y CREDISIMPLE. Ambas entidades suscribieron un Convenio de Garantía, mediante el cual el primero garantiza en calidad de fiador subsidiario, los créditos que el segundo confiere a los usuarios de sus servicios crediticios, en razón del incumplimiento

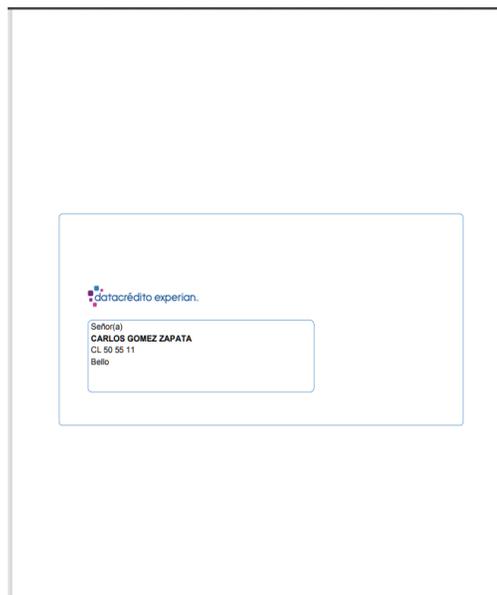
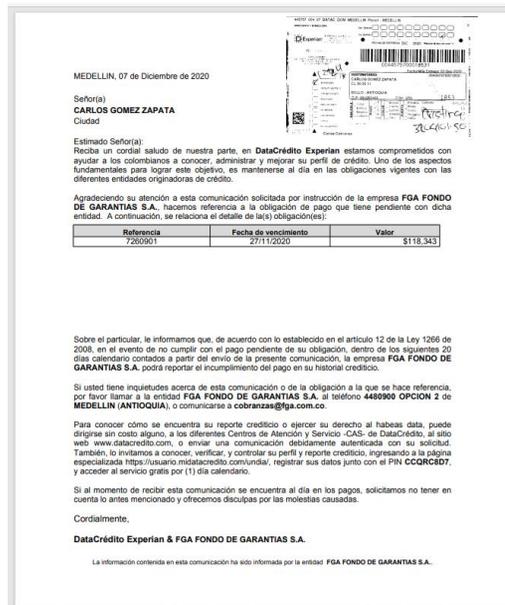
<https://outlook.office.com/mail/itb0016/AM/AQZ2MDH9YVYLTMDNGUNGUH4Y505QDFLTO3ZHUJMM3MTQNA8GAAAAAANDGDI4JKG5uR9P4vBvCBzY1Tn%2BQYv>

a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA
ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.
VINCULADAS: CFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

En cuanto a la falta de notificación que debe hacerse por la fuente de información, la accionada en cuanto a la autorización para el reporte, que aduce el accionante, no haber dado su consentimiento para tal efecto, aporta constancia de haberla realizado:



Igualmente, expresan:

“Que es importante informar que por medio del documento denominado "AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA" el señor CARLOS GOMEZ ZAPATA autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de su obligación, pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información.”

De acuerdo con ello, se encuentra acreditado que en efecto se realizó por parte de la accionada fuente de información, la notificación que el actor hecha de menos.



Ahora bien, en lo que se refiere a la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo, es de traer a colación REQUISITOS ESPECIALES PARA LAS FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co

REF. _____ FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular

A su vez el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, que corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”

En ese orden, para la inclusión de cualquier tipo de datos en la historia de crédito de los titulares, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO y CIFIN solicita a las fuentes, la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Y el estado de permanencia en los operadores de información depende de la modificación que se efectuó en las fuentes de información o en el hecho de configurarse la caducidad o prescripción.

Sobre este punto, una vez noticiada la fuente de información FONDO DE GARANTIAS F.G.A. S.A., indica que la obligación a nombre del señor CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA, se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el saldo del pago realizado por éste, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar el pago correspondiente de la referencia, la empresa accionante informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes no obstante esta situación, ambas coinciden en manifestar que, el accionante en la actualidad no tiene reporte negativo en esas centrales.

Es de resaltar que, una de las centrales, CIFIN TRANSUNIÓN, manifiesta en su contestación que el accionante, aun, con relación al F.G.A., no hay historial de calificación negativa, tal como se puede leer a continuación:

“Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA con la cédula de ciudadanía 1.065.856.317, revisado el día 19 de septiembre de 2022 a las 13:09:01 frente a la Fuente de información F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.”

DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A., Respecto de la obligación del señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA con C.C 1.065.856.317, frente a la Fuente de información F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., NO se evidencian datos negativos, como se muestra en el pantallazo:

No obstante lo anterior, el extremo tutelante manifiesta, que interpone esta acción por dos razones, la primera porque no se le contestó su petición, y lo segundo para que se le modifique el reporte negativo que sobre él pesa en las centrales de riesgo, sin embargo lo que se ha demostrado en este acción de tutela es que: primero, la petición que elevara ante el FONDO DE GARANTIAS S.A., el 4 de agosto del presente año, ésta se tendrá por no contestado y mucho menos, puesto en conocimiento ante la persona accionante, pues se evidencia que no fue enviado al correo electrónico suministrado en su petición, dymasesorias2021@gmail.com.

En cuanto a lo segundo, se demostró que, en las centrales de riesgo, no hay reporte negativo en contra del accionante, es más en una de ellas, CIFIN – TRANSUNIÓN para ser exactos, nunca se han reportado datos negativos con relación a obligación pendientes con el FGA., así es manifestado por esta central de riesgo.

Así las cosas, el cargo que se analiza con respecto al derecho de habeas Data, NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que analizadas las pruebas allegadas al expediente, se pudo constatar que, no existe violación del derecho al Habeas Data por parte de las centrales de riesgo, pues en las mismas, no reposa datos negativos en contra del accionante.

En conclusión, se concederá la protección del derecho fundamental de Petición, por no demostrar que se que se hubiese puesto en conocimiento del accionante dicha contestación, mientras que, en relación con el derecho fundamental del Habeas Data y Debido Proceso en contra de DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, y CIFIN TRAS UNIÓN S.A., no se demostró violación a estos derechos, como quiera que, éstas solo son entidades operadoras de información, por cuanto tal como lo manifiesta en su escrito la operadora de datos DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNIÓN, ésta entidad solo actúa

REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA

ACCIONADO: F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A.

VINCULADAS: CIFIN. TRANSUNION - DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00625-00.

de conformidad con lo reportado por la fuente de información, y porque además en contra del accionante, no existe en la actualidad en estas centrales de riesgo, datos negativos alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER la tutela al derecho fundamental de Petición, impetrado por el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA con C.C 1.065.856.317, frente a la Fuente de información F.G.A. FONDO DE GARANTÍAS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al F.G.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hecho, emita repuesta de fondo, completa, de fondo y congruente a la petición que levantara ante esa entidad el accionante en mención, el cuatro (4) de agosto de 2022, y de igual manera debe ponerla en conocimiento al interesado como parte integrante del cumplimiento del derecho de petición.

TERCERO. – NEGAR la tutela por los derechos fundamentales de HABEAS DATA, y DEBIDO PROCESO, impetrados por el señor CARLOS ANDRES GOMEZ ZAPATA, por no haberse demostrado vulneración alguna por parte de las accionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. Procédase de conformidad por Secretaria

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez